

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-425/2016

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

**ACUERDO:**

Que recaer al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-086/16.

**RESULTANDO:**

## **SUP-JRC-425/2016**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-023/15, por el que declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**2. Jornada electoral y resultados.** El cinco de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla para elegir al Gobernador.

El doce siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el cómputo final de la elección en comento, declaró la validez de la elección, la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de Gobernador electo, al candidato José Antonio Gali Fayad, postulado por la otrora Coalición “Sigamos Adelante” (integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración).

**3. Juicios de revisión constitucional previos.**

**a) SUP-JRC-264/2016.** El dieciséis de junio de este año, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin

## **SUP-JRC-425/2016**

de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos.












Dicho escrito motivó la integración del expediente SUP-JRC-264/2016, mismo que fue resuelto el veintidós de junio, en el sentido de reencauzar el asunto al Tribunal Electoral de Puebla. Recibidas las constancias en éste último, se integró el expediente TEEP-A-034/2016, el que se resolvió que no existió la omisión atribuida al Instituto electoral local.

**b) SUP-JRC-341/2016.** En contra de ésta última sentencia, Morena promovió nuevo juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó con el número SUP-JRC-341/2016.

Dicho medio de impugnación se resolvió el catorce de septiembre del presente año, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que determinara cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador y, consecuentemente, se encuentren en peligro de perder el registro.

## SUP-JRC-425/2016

En cumplimiento a lo anterior, el referido Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-077/16, por el que determinó los porcentajes de votación válida emitida que obtuvieron cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección de Gobernador. Los resultados que obtuvo son los siguientes:

										
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.38%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%	4.02%

**4. Solicitud.** El trece de septiembre, diversos partidos políticos, entre ellos el partido actor, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitiera un acuerdo en el que resolviera sobre la interpretación que debe darse a los artículos 40, 47 fracciones I y IV y 69, fracción I, del Código electoral local, respecto de la forma en la que se deben aplicar los conceptos *porcentaje mínimo*, *votación total emitida*, y *votación válida emitida* para el proceso electoral en cuestión, así como los efectos jurídicos que las disposiciones relativas a pérdida de registro y prorrogativas tendrán sobre los partidos.

**5. Acuerdo impugnado.** El nueve de diciembre, la autoridad responsable aprobó el acuerdo CG/AC-086/16, mediante el cual dio respuesta a la solicitud precisada en el numeral que antecede, en el sentido de que los supuestos relativos a la pérdida de registro o del derecho a recibir financiamiento público cuando no se alcance el 3% de votación válida emitida en la elección de que se trate, aplica tanto a partidos políticos locales como nacionales.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de diciembre de este año, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo referido previamente.

**III. Turno y trámite.** El quince siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-425/2016 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio, Morena y Pacto Social de Integración, partido político estatal presentaron escrito de tercero interesado, por conducto de sus respectivos representantes ante la autoridad responsable.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, reconoció el carácter de interesado a Morena y reservó el pronunciamiento respecto a Pacto Social de Integración, partido político estatal para el momento de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

## SUP-JRC-425/2016

en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

---

<sup>1</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Se tiene por no presentado el escrito presentado por Pacto Social de Integración, partido político estatal, por conducto de su representante propietaria ante la autoridad responsable y el presidente del Comité Directivo Estatal, por el que pretende comparecer como tercero interesado en el juicio indicado al rubro, por no cumplir con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido precepto legal establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, que cuenten con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, del análisis del escrito en cuestión, esta Sala Superior advierte que el partido Pacto Social de Integración no tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, sino que, por el contrario, tiene la misma pretensión que éste, pues en su escrito formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

**TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** En su escrito de demanda el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, porque en su concepto, el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma o

## **SUP-JRC-425/2016**

extinción de sus derechos, así como de diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos.

Lo anterior, en razón de que la errónea e ilegal interpretación realizada por la autoridad responsable en el acuerdo que se combate lo vincula y, por tanto, existe la posibilidad de que le sean negadas las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.

Sobre esa base, el actor considera que remitir el asunto a la instancia de justicia estatal podría afectar el funcionamiento efectivo de su estructura, aunado a que, en caso de negársele la prerrogativa a recibir financiamiento público, estaría imposibilitado para cumplir con los fines que la Constitución le encomienda en su carácter de partido político.

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos,



## SUP-JRC-425/2016

cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".<sup>2</sup>

Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable al actor, en principio, porque la repartición del financiamiento público en cuestión se aplicará para el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que el

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 272 a 273.

## SUP-JRC-425/2016

Congreso del Estado apruebe el presupuesto correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Además, en razón de que, aún en el supuesto hipotético de que se empezaran a entregar las ministraciones correspondientes al financiamiento público correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, y asistiera razón al actor en el planteamiento que ahora formula, la eventual afectación no sería irreparable, pues en ese caso, válidamente se podría ordenar al instituto electoral local que adoptara las medidas eficaces, necesarias y suficientes para que se le entregaran los recursos económicos respectivos.

Ello, porque los actos y resoluciones electorales que adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral son, precisamente, los relacionados con el desarrollo del proceso comicial, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.<sup>3</sup>

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio intentado por el partido político actor es improcedente, porque

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral TEPJF, Tesis, Tomo II, páginas 1675 a 1677.*

el actor no agotó la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la jurisdiccional electoral federal.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la determinación de la autoridad señalada como responsable y que estima conculcatoria de sus prerrogativas.

Lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias:

1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>4</sup> y

12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.<sup>5</sup>

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del actor de oponerse a ella.

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral* TEPJF, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

<sup>5</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 437 a 439.

En efecto, en el caso el actor promovió el juicio indicado al rubro, a fin de impugnar el acuerdo CG/AC-086/16 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el pasado nueve de diciembre.

Sobre el particular, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla establece en su artículo 347 que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o coaliciones, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.

A su vez, el artículo 348 establece que los recursos que se pueden interponer son el de revisión, el de **apelación** y el de inconformidad.

En lo tocante al recurso de apelación, el artículo 350 del Código electoral local establece que es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto electoral local.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 354 del referido ordenamiento estatal establece que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los recursos de apelación e inconformidad.

Las disposiciones en comento evidencian que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Puebla es la vía idónea para impugnar los actos del Consejo General del Instituto electoral local, pues su agotamiento puede modificarlos, revocarlos o anularlos.

En ese contexto, la demanda del presente juicio se debe remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y **en breve término**, resuelva la controversia planteada por el actor, en la vía del recurso de apelación, a fin de que, en su caso, el actor esté en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor.

El Tribunal Electoral de Puebla deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en plenitud de jurisdicción, dentro de un breve término resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 635 a 637.

**SUP-JRC-425/2016**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**